**ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 18 de octubre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 13 de octubre de 2023, para celebrar la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003572
2. Folio 330026523003690

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

* + - 1. Folio 330026523003564
      2. Folio 330026523003595
      3. Folio 330026523003619
      4. Folio 330026523003719
      5. Folio 330026523003724
      6. Folio 330026523003747
      7. Folio 330026523003748

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523002272
2. Folio 330026523003574

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523003348
2. Folio 330026523003469

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003632
2. Folio 330026523003691
3. Folio 330026523003701
4. Folio 330026523003702
5. Folio 330026523003711
6. Folio 330026523003712
7. Folio 330026523003713
8. Folio 330026523003717
9. Folio 330026523003725
10. Folio 330026523003726
11. Folio 330026523003727
12. Folio 330026523003735
13. Folio 330026523003737
14. Folio 330026523003750
15. Folio 330026523003769
16. Folio 330026523003770
17. Folio 330026523003771
18. Folio 330026523003772
19. Folio 330026523003781
20. Folio 330026523003784
21. Folio 330026523003787
22. Folio 330026523003790
23. Folio 330026523003792
24. Folio 330026523003794
25. Folio 330026523003797
26. Folio 330026523003798
27. Folio 330026523003801
28. Folio 330026523003802
29. Folio 330026523003803
30. Folio 330026523003804
31. Folio 330026523003805
32. Folio 330026523003806
33. Folio 330026523003807
34. Folio 330026523003808
35. Folio 330026523003809
36. Folio 330026523003810
37. Folio 330026523003811
38. Folio 330026523003812
39. Folio 330026523003813
40. Folio 330026523003814
41. Folio 330026523003815
42. Folio 330026523003816
43. Folio 330026523003817
44. Folio 330026523003818
45. Folio 330026523003832
46. Folio 330026523003833
47. Folio 330026523003844
48. Folio 330026523003848
49. Folio 330026523003854

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

A.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua

(OIC-CONAGUA) VP 010623

**VI. Criterio del Comité de Transparencia**

I. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/08/2023

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003572**

Un particular requirió:

*"Del Órgano Interno de Control del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) 1. Documento o documentos de los que se desprenda la estadística de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de servidores públicos de esta autoridad, por la vulneración, incumplimiento u omisión de cumplir con las obligaciones y atribuciones que se desprenden de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Solicito que la información pública abarque desde 2014 y hasta la fecha. 2. Documento o documentos de los que se desprenda la estadística de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de personas morales privadas, por la vulneración, incumplimiento u omisión de cumplir con las obligaciones que se desprenden de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Solicito que la información pública abarque desde 2014 y hasta la fecha. 3. Documento o documentos de los que se desprenda el número de procedimientos iniciados por esta autoridad o por la unidad correspondiente para sancionar a servidores públicos. Solicito que la información pública abarque desde 2014 y hasta la fecha. 4. Documento o documentos de los que se desprenda la falta administrativa a partir de la cual se han iniciado procedimientos por esta autoridad o por la unidad correspondiente para sancionar a servidores públicos. Solicito que la información pública abarque desde 2014 y hasta la fecha”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa e inicio de procedimiento del expediente R/0064/2023, toda vez que su publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que la autoridad se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia del Informe de presunta responsabilidad administrativa así como en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa e inicio de procedimiento, que se encuentran dentro del procedimiento administrativo sancionador administrativa, bajo el número de expediente R/0064/2023 en trámite, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: Las documentales solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003572, mismas que se hacen consistir en el documento o documentos de los que se desprenda la falta administrativa a partir de la cual se han iniciado procedimientos por esta autoridad o por la unidad correspondiente para sancionar a servidores públicos que se encuentran en trámite,los cuales son el informe de presunta responsabilidad administrativa así como en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa e inicio de procedimiento, los cualesguardan vinculación directa con las actividades del procedimiento administrativo responsabilidades de este órgano fiscalizador, en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta autoridad para determinar si el procedimiento administrativo planteado cumple con los requisitos exigidos por Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichas constancias delimitan las líneas de investigación que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes para presumir si existe o no alguna presunta responsabilidad administrativa.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida y obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: Divulgar la información solicitada en las diversas etapas del procedimiento administrativo de responsabilidades, podría incidir en las actividades de esta autoridad de control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-DIF del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa e inicio de procedimiento del expediente R/0064/2023, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523003690**

Un particular requirió:

*"Solicito del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública Federal la información que a continuación se enlista, de acuerdo a la denuncia Presentada mediante correo electrónico por el Comité Escolar y Administración participativa (CEAP) del CETís No. 67 de San Pedro Cholula Puebla con fecha 22 de febrero de 2023, plantel perteneciente a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), de la Subsecretaria de Educación Media Superior; que de acuerdo al número de oficio:11/OIC/AQDI/3099/2023 y expediente 2023/SEP/DE452, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se notifica la radicación de la denuncia en comento, solicitamos: 1. Nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de atender dicha denuncia. 2. Nombre completo y cargo de su jefe inmediato. 3. Indique si los funcionarios en cuestión encargados de atender la denuncia correspondiente, son o han sido supervisados en su labor para el correcto desempeño de sus funciones, así como nombre completo y cargo de la persona que lo realiza. 4. Instancias a las que se han solicitado información para la debida atención a la denuncia (anexar pruebas documentales). 5. Copia de la documentación donde les dan respuesta a sus peticiones. 6. Derivado de que la denuncia esta soportada con información obtenida mediante el INAI y proporcionada por la servidora pública denunciada, informe con pruebas documentales, lo que se ha realizado para atender la probable falsificación de firmas y documentos, descritos y aportados en la denuncia en cuestión. 7. Informe el tiempo adicional que requerirá el OIC para finiquitar debidamente la denuncia en cuestión y las razones de dicho plazo, ya que hasta este momento aparece como línea en “investigaciones complementarias” de acuerdo a la plataforma de la función pública; que por cierto desde hace varios meses aparece en ese mismo status.8 Justifique la razón por la cual, NO han asistido a realizar la auditoria/investigación solicitada correspondiente, ya que la denuncia presentada y soportada con documentación obtenida mediante el INAI y además proporcionada por la funcionaria denunciada, se puede catalogar como muy grave, lo cual bien justifica una investigación presencial en el plantel. 9. En todo caso indique el procedimiento que seguirán/realizarán o han realizado, para corroborar la autenticidad o falsificación de los documentos en cuestión, y en todo caso aporte la prueba documental de sus procedimientos. 10. Indique de manera pormenorizada los procedimientos que ha seguido o seguirá para atender las inconsistencias presupuestarias denunciadas y el supuesto daño patrimonial a la federación”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría Educación Pública (OIC-SEP) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2023/SEP/DE452, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos:

a) Archivo por falta de trámite;

b) Remisión de expediente al área de responsabilidades, o

c) Incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. El expediente 2023/SEP/DE452 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 2023/SEP/DE452 resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.39.23: CONFIRMAR** clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEP, del expediente 2023/SEP/DE452, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523003564**

Un particular requirió:

*“Solicito saber si la empresa "(…)" Fue sancionada, multada, o inhabilitada y las razones para ello. en el periodo que va de 2019-2021”. (Sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por DGCSCP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523003595**

Un particular requirió:

*“SOLICITO DATO DE FECHA DE INGRESO, PUESTO DE TRABAJO, DESCRIPCION DE PLAZA, GRADO DE ESCOLARIDAD, SALARIO NETO PERCIBIDO HASTA ESTA FECHA, NUMERO DE FALTAS INJUSTIFICADAS Y SUS RESPECTIVAS FECHAS DE LA PERSONA DENOMINADA (…). IGUALMENTE, SOLICITO SABER SI EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD, QUEJA O DENUNCIA EN LA QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A (…), ESPECIALMENTE POR DEFRAUDAR A SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO PIDIENDOLES DINERO A CAMBIO DE FAVORES CON SU JEFE DIRECTO. EN CASO DE SER ESTO ULTIMO AFIRMATIVO, SOLICITO SABER EL NUMERO DE EXPEDIENTE, UNIDAD SUBSTANCIADORA Y ESTADO QUE GUARDA ESE PROCESO”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-CFE respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523003619**

Un particular requirió:

*“copia de todas las denuncias, expedientes completos y las declaraciones patrimoniales de (…)”*

*Desahogo de prevención: Desde cuando la PNT o el portal de servidores públicos declaranet, te pide los datos que ahora pretende solicitar la SFP para que oculte la información y documentación solicitada, por lo tanto deberá de entregarla completa y con máxima publicidad Todas , así mismo por hacer prevenciones innecesarias, se le solicita a la SFP y cada uno de los servidores públicos que recibieron el correo adjunto empezando por entregar respuesta firmada por su titular Roberto Salcedo, al respecto de lo que se le denuncio, Punto por Punto y Con máxima publicidad”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno y Órganos de Control y Vigilancia (CGGOVC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOVC y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523003719**

Un particular requirió:

*"DEL OIC DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES QUISIERA EL EXPEDIENTE COMPLETO Y LOS MOTIVOS POR EL CUAL SE SUSPENDIÓ A (…) DE SUS FUNCIONES, LA TEMPORALIDAD, LOS MOTIVOS Y EL ACTA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.ASÍ MISMO LAS REPERCUSIONES Y/O SANCIONES A LAS QUE SE HARÁ ACREEDORA POR LOS MOTIVOS QUE HAYAN DERIVADO EN SU SUSPENSIÓN”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (OIC-ININ), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por OIC-ININ respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003724**

Un particular requirió:

*“Solicito que me informen todos los Directores Corporativos y Ejecutivos del INDEP y todas las Liquidaciones, así como la consejería jurídica del Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda, si […], llevan asuntos jurídicos como abogados internos o externos de cualquiera de las direcciones corporativas adscritas al INDEP o de cualquiera de los fideicomisos, encargos u organismos que se encuentren bajo la responsabilidad del INDEP; así mismo, que nos informen si es legal y No violenta en ninguna normativa, el hecho de que sean amigos íntimos, socios y compañeros de despacho de los Directores Ejecutivos de la Dirección Corporativa Jurídica en particular de […]. De igual manera, solicito que nos señalen, cuantos asuntos y por que cuantías se les han asignado a estos abogados, y que aclaren si fueron sus socios en algún momento, si tenían la obligación de haberse excusado o manifestado en el momento de su contratación dicha sociedad o conflicto de intereses, aunado a esto, que nos señalen el porcentaje de asuntos asignados de los años 2022-2023 asignados a estos abogados y cuales han sido los criterios para asignarles estos trabajos. Solicito se manifieste y señale la […], ¿Cuales fueron las acciones que tomo cuando denunciaron ante ella un posible acto de corrupción por estas personas y de tráfico de influencias?, así como que aclare, ¿Cuantas personas han denunciado corrupción? ¿Quienes Denunciaron Actos de corrupción? ¿Cuantas de ellas laboran en el INDEP? ¿Cuantas fueron despedidas y porqué causas? Que informe también, ¿Si recibe alguna cantidad de dinero como "moche" por parte de los abogados externos?, solicitando desde este momento que proporcione copia de la vista que haya dado al Órgano Interno de Control de las Denuncias y De los actos de Corrupción. Solicita de igual manera, a TODOS los Directores de la Secretaria de Haciendo y de la Consejería Jurídica de Presidencia de la República y a las Oficinas del Presidente que nos informen ¿Qué trámites ha dado a las denuncias de la […]? y ¿Qué número de expedientes se han levantado por las diversas dependencias, incluyendo a la Función Pública, para atender este hecho de corrupción y la Violación a los Derechos Humanos por despedir a quienes denuncien la Corrupción dentro del INDEP por parte de la […]”*

El Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.39.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INDEP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026523003747**

Un particular requirió:

*“AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO GENERAL DE MIGRACION DIRECCIÓN DE INGRESOS MIGRATORIOS DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES CENTRO DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA Solicito información de las sanciones a los usuarios de (…), por que reiteradamente NO REPORTAR LOS INGRESOS DE LOS TRAMITES MIGRATORIOS EN LA PLATAFORMA DE SETRAM. En el mes de septiembre 2023. YA QUE ANTERIORES INVESTIGACIONES SE A REPORTADO REITERADAMENTE RESAGOS DE ESTOS USUARIOS DESDE 2022 Y 2023. Y REITERADAMENTE INCURREN EN OMICION EN EL CUMPLIMIENTO DE REGISTROS DE INGRESOS MIGRATORIOS Oficio que de sustento para que estos servidores públicos tengan privilegios para no exigirles ingresar los pagos de trámites migratorios en la plaforma de setram”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INM respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523003748**

Un particular requirió:

*“AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO GENERAL DE MIGRACION DIRECCIÓN DE INGRESOS MIGRATORIOS DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES Solicito información de las sanciones a QUIEN DIJO [ …], POR EL COBRO DE MULTAS SIN SUSTENTO EN UN OFICIO NI NOTIFICACION DE LA MULTA EN EL EXPEDIENTE. VIOLANDO LAS LEYES MEXICANAS Y MIS DERECHOS HUMANOS. EL DIA QUE FUI A SER MI TRAMITE DE MIGRACION LA […], SACO A MI ABOGADO QUE ME ESTABA EXPLICANDO EL PROCEDIMIENTO, PERO CUANDO SALI Y LE CONTE AL ABOGADO ME EXPLICO QUE DEBIERON NOTIFICARME POR ESCRITO LA MULTA Y NO LO HIZO, SE TRDO COMO 20 MINUTOS EN REGAÑARME Y DESIRME QUE ME PONGA A LEER, ES MUY GROSERA TRATA A LOS CENTRO AMERICANOS COMO TONTOS, NOS GRITA Y REGAÑA PERO NO NOS ENTREGA LAS NOTIFICACIONES. SOLO NOS GRITA QUE PONGAMOS LA TARJETA Y PONGAMOS EL NIP. Y COMO SE TARDARON EN ATENDERME ME DI CUENTA QUE A OTRAS NACIONALIDADES INDO-EUROPEAS SI LOS DEJAN HACER SU TRAMITE CON SUS ABOGADOS CON LOS QUE SE PONE A PLATICAR Y A REIR. Y QUE A ELLOS NO LOS OBLIGAN A FORMARSE A LAS CINCO DE LA MAÑANA. SINO QUE LOS LLAMAN POR SU NOMBRE. RECIBEN Y DAN TRATO ESPECIAL ANTES DE LAS 9 DE LA MAÑANA BAJANDO UNA CORTINA BLANCA PARA QUE NO LOS VEAN. Y LLEGAN MAS DESPUES DE LAS 2 DE LA TARDE IGUAL CON TRATO PREFERENCIAL PARA ESOS EXTRANJEROS Y SUS ABOGADOS QUE SI SE QUEDAN EL LA VENTANILLA […]”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INM respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523002272**

Un particular requirió:

*“Solicito copia del documento Oficio OIC/10/101/210/2021 del Titular del OIC de Exportadora de Sal dirigido a […] ante el Sector Económico, Comisario Suplente ante el Consejo de Administración de ESSA, con fecha 06 de septiembre de 2021.”* [sic]

El Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (OIC-ESSA) a efecto de elaborar la versión pública del oficio OIC/10/101/210/2021 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos de servidores públicos investigados sin sanción firme. | En virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente | Artículo 113 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Información vulnerable sobre las operaciones de la empresa | Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. | Artículo 113 fracc. III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ESSA concerniente en nombre de particulares y/o terceros, Información sobre operaciones de la empresa del oficio OIC/10/101/210/2021, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523003574**

Un particular requirió:

*"Solicito a la Secretaría de Función Pública la versión publica del expediente del R-0001/2020 cuya clasificación finalizó el 4 de febrero de 2021, y que fue clasificada por el Organo interno de control en la Compañia mexicana de Exploraciones”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la [Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V](https://www.comesa.mx/blindaje.php). (OIC-COMESA) a efecto de elaborar la versión pública del expediente R-0001/2020 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | Se contiene nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografías, localidad y sección electoral, y análogos, tanto de servidores públicos como de terceros y cargo de servidor púbico. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Datos laborales | Número de seguridad social | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Datos patrimoniales | Información fiscal ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas, denominación de institución bancaria. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia laboral | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico y código QR | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Datos biométricos | Huella dactilar. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-COMESA del expediente R-0001/2020, con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026522003348**

Un particular requirió:

“*(…) SEGUNDO. Tener por presentada mi solicitud de OPOSICIÓN al tratamiento de mis datos personales y mis datos personales sensibles, en posesión de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de licenciados (…) y (…), funcionarios adscritos a la Secretaría de la Función Pública, en relación con los hechos narrados en el presente, con fundamento en los artículos 43 y 47 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales, y los demás que resulten aplicables, con la finalidad de que cese el tratamiento de los datos señalados, para evitar que su persistencia siga causando daños o perjuicios a la titular, es decir, la suscrita. TERCERO. Acordar la presente solicitud bajo los términos de ley y previas gestiones correspondientes, dar contestación por escrito al domicilio señalado en el proemio del presente. CUARTO. Salvaguardar con la secrecía que rija conforme a las leyes aplicables, el tratamiento de mis datos personales y mis datos personales sensibles”.(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos (OIC-CNH) informó que resulta improcedente la oposición al tratamiento de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 22, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), dispone que los sujetos responsables de la protección de datos personales no están obligados a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, cuando la ley expresamente así lo determine.

Siendo así, que acorde con la fracción ll, del artículo 22, de la LGPDPPSO no será obligatoria contar con consentimiento del titular de los datos personales cuando la transferencia se dé entre responsables y se utilicen en el ejercicio de sus facultades propias y sean compatibles, pudiendo estar relacionadas tales actuaciones.

Es así que, la transferencia de los datos de localización que esa autoridad proporcionó a otro sujeto obligado tuvo como finalidad que las instancias de gobierno cumplieran con sus funciones para atender la solicitud de la hoy persona solicitante.

Asimismo, la fracción V, del artículo 22, de la LGPDPPSO señala que no será obligatorio contar con el consentimiento del titular de los datos personales, cuando los mismos se requieran para cumplir con obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

En ese sentido, cuando la persona solicitante requiere al OIC-CNH canalizarla a las instancias correspondientes, la obliga a realizar las diligencias que así resulten necesarias para atender su petición.

El artículo 55, fracción V, de la LGPDPPSO dispone que no procederá el derecho de oposición cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, siendo el caso que, el expediente de investigación fue concluido el 31 de agosto del 2023, sin embargo, ha sido impugnado, por lo que, derivado del procedimiento jurisdiccional, podrían derivarse determinaciones que se relacionen con trámites o localización de la persona solicitante.

Asimismo, el artículo 55, fracción IX, de la LGPDPPSO dispone que el derecho de oposición no será procedente cuando sea necesario para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y en ese tenor, considerando que el tratamiento de los datos sucedió con motivo de atender un requerimiento de apoyo para la persona solicitante, podría ser solicitado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El artículo 66, fracciones I y II, de la LGPDPPSO señala que la transferencia de datos entre responsables no requerirá de ninguna formalización que justifique el tratamiento de los datos personales, cuando las autoridades responsables actúen en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; lo cual se refuerza jurídicamente con que el OIC-CNH ha actuado en todo momento con apego a derecho; siendo así que, como fue antes expuesto, la persona solicitante requirió canalizarla a las instancias correspondientes con la finalidad de que recibiera el apoyo correspondiente, lo cual, obligaba a esa autoridad a realizar las diligencias que así resulten necesarias para atender su petición.

Adicional, los dos servidores públicos señalados de los cuales se opone para el tratamiento de los datos personales de la solicitante, ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la misma instancia fiscalizadora. En ese sentido, de conformidad con el artículo 38 fracción ll, numerales 1, 3, 6, 7, 10 y 24, 92 fracción I, inciso l) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 16-04-2020), le corresponde al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, la radicación, investigación y conclusión de la denuncia presentada por la persona peticionaria, sin embargo, en un periodo vacacional del mismo, en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 37 de dicho ordenamiento, la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó algunas gestiones para la atender la petición de la persona solicitante.

El expediente de investigación 2022/CNH/DE78 y su acumulado 135163/2022/DGDI/CNH/DE80 se concluyó el 31 de agosto del 2023, dicha conclusión fue impugnada, y en términos del artículo 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se corre traslado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa adjuntando el expediente original, esto es, que el expediente original queda en posesión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta en tanto sea resuelto.

Dicho expediente es la única expresión documental donde obran los hechos narrados por la persona solicitante, en el cual, se realiza el tratamiento de los datos personales por parte de la Titular del Órgano Interno de Control y del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Los datos personales sujetos a tratamiento, guardan relación con las finalidades establecidas en el aviso de privacidad de ese OIC-CNH:

*“AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL*

*ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

*Finalidad del tratamiento de los datos personales*

* *Los datos personales contenidos en las bases de datos, en las constancias que integran los expedientes generados con motivo de los procesos de actas entrega-recepción, en el control de registro de oficios y en las constancias que integran los expedientes de control interno, auditoría, investigación y responsabilidades generados para los procedimientos administrativos e instaurados por el Órgano Interno de Control, serán utilizados para las siguientes finalidades:*
* *La atención de las quejas o denuncias que presenten las personas físicas o morales, por actos u omisiones cometidos de los servidores públicos dependientes jerárquica y funcionalmente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.*
* *Integración de los expedientes para la substanciación y en su caso resolución de procedimientos de Investigación de denuncias y de Responsabilidades Administrativas.*
* *Remitir las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad*

*administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto.*

* *Así como cualquier procedimiento administrativo que el Órgano Interno de Control realice de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*
* *Ingresar información que se desprenda para la continuidad en las denuncias dentro del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas. (SIDEC)”. (Sic)*

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.39.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia del derecho de oposición al tratamiento de datos personales invocada por el OIC-CNH con fundamento en el artículo 55, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026523003469**

Un particular requirió:

“*SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 2023/PA/DE35 PRESENTADO EN EL OIC DE LA PROCURADURÍA AGRAGARIA.*

*QUE ME RECUPEREN MI CONTRASEÑA DEL SISTEMA SIDEC, YA QUE EL SISTEMA NO ME LA RECUERDA. EL CORREO ELECTRÓNICO CON EL QUE LO REGISTRE [...]”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) localizó el expediente 2023/PA/DE35, en estatus de investigación, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que continúa practicando las actuaciones y diligencias pertinentes relacionados con hechos denunciados, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de conocer la verdad histórica de un hecho que pudiera derivar en falta administrativa, por lo que otorgar acceso a la información requerida contenida en el expediente se estaría poniendo en riesgo las funciones que ejerce el OIC-PA durante la etapa de investigación, dado que la misma aún se encuentra en trámite, incluso podría derivar en hallazgos o irregularidades que obligarían a dirigir nuevas líneas de investigación y, en consecuencias, practicar otras diligencias.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.39.23:** **CONFIRMAR:** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso al expediente 2023/PA/DE35 en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523003632
2. Folio 330026523003691
3. Folio 330026523003701
4. Folio 330026523003702
5. Folio 330026523003711
6. Folio 330026523003712
7. Folio 330026523003713
8. Folio 330026523003717
9. Folio 330026523003725
10. Folio 330026523003726
11. Folio 330026523003727
12. Folio 330026523003735
13. Folio 330026523003737
14. Folio 330026523003750
15. Folio 330026523003769
16. Folio 330026523003770
17. Folio 330026523003771
18. Folio 330026523003772
19. Folio 330026523003781
20. Folio 330026523003784
21. Folio 330026523003787
22. Folio 330026523003790
23. Folio 330026523003792
24. Folio 330026523003794
25. Folio 330026523003797
26. Folio 330026523003798
27. Folio 330026523003801
28. Folio 330026523003802
29. Folio 330026523003803
30. Folio 330026523003804
31. Folio 330026523003805
32. Folio 330026523003806
33. Folio 330026523003807
34. Folio 330026523003808
35. Folio 330026523003809
36. Folio 330026523003810
37. Folio 330026523003811
38. Folio 330026523003812
39. Folio 330026523003813
40. Folio 330026523003814
41. Folio 330026523003815
42. Folio 330026523003816
43. Folio 330026523003817
44. Folio 330026523003818
45. Folio 330026523003832
46. Folio 330026523003833
47. Folio 330026523003844
48. Folio 330026523003848
49. Folio 330026523003854

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.39.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**A.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP 010623**

El OIC-CONAGUA con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Resolución de la instancia de inconformidad en el expediente PSL-007/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico de personas físicas | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Datos proporcionados por el particular al sujeto obligado como folio de constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social y registro patronal de una persona moral | Al ser el folio de la constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social y el registro patronal, correspondientes a una persona moral ajena a la litis, por sí mismos permiten identificar a una persona moral, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.  En ese orden de ideas el folio y registro patronal que obra en las versiones públicas deberán testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato confidencial cuya titularidad corresponde a particulares | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Resolución de la instancia de inconformidad en el expediente PSL-008/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico de personas físicas | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución de la instancia de inconformidad INC-008/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de una persona física | Atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, y debe evitarse su revelación | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución de la instancia de inconformidad en el expediente INC-010/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma de una persona física | La firma es considerada un dato confidencial atribuible a su titular, quien es el único que puede dar acceso al mismo y por ello debe resguardarse para evitar su uso indebido, lo cual ocurre con la firma electrónica la cual consta de una combinación alfanumérico, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerase dicha firma como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Firma electrónica de una persona moral | La firma es considerado un dato confidencial atribuible a su titular, quien es el único que puede dar acceso al mismo y por ello debe resguardarse para evitar su uso indebido, lo cual ocurre con la firma electrónica la cual consta de una combinación alfanumérico, , y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerase dicha firma como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Resolución de la instancia de inconformidad en el expediente INC-012/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico de personas físicas | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.39.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAGUA, de los datos personales en las resoluciones en los expedientes PSL-007/2021, PSL-0008/2021, INC-008/2021, INC-010/2021 e INC-0012/2021, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Criterio del Comité de Transparencia**

**A.1 Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/08/2023**

**“Tercero interesado. Tiene ese carácter el ente público responsable de clasificar la información de las declaraciones como reservada**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver las denuncias de incumplimiento de las obligación de transparencia presentadas en contra de la Secretaría de la Función Pública por el incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llamó como tercero interesado a los entes públicos responsables de la clasificación de la información para que rindieran un informe justificado respecto de lo señalado en la denuncia, además de solicitarle las actas del Comité de Transparencia en las que confirmara la reserva de la información de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

En ese sentido, si alguien intenta revertir las clasificaciones de información de las declaraciones patrimoniales y de intereses realizadas por los Comités de Transparencia o equivalente de cada ente público en términos de la norma Vigésima del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, se señalará como tercero interesado al ente público que haya realizado la reserva de la información a fin de no provocar su indefensión en el procedimiento ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien en su caso, como en los precedentes, podrá requerir un informe y las actas del Comité de Transparencia al ente público que corresponda.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.39.23: APROBAR** el criterio identificado con la clave FUNCIÓNPÚBLICA/CT/08/2023, de conformidad con los artículos 65, fracciones I y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción VII, 40, 41 y 42 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y se instruye a la Secretaría Técnica a su difusión con los Enlaces de Transparencia.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:18 horas del 18 de octubre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia